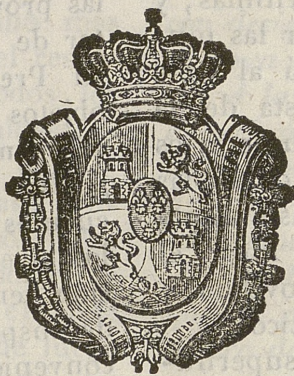


Núm. 13.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 30 de Enero de 1849.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 13.

Real orden para que se formen Juntas Municipales de Sanidad en todas las poblaciones en donde no las haya de ninguna clase.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 18 del corriente la Real orden que copio:

Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido municipales marítimas con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario, y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el Norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone, no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la REINA por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas Juntas bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no

las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.<sup>a</sup> En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.<sup>a</sup> En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.<sup>a</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmácia.

6.<sup>a</sup> Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.<sup>a</sup> La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas pro-



vinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Gefe político.

8.<sup>a</sup> Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio último.

9.<sup>a</sup> Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los extragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población, ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en

las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública* con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción. Segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á



las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos; guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la *Gaceta* de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

*Y se publica en este Boletín oficial para que tenga efecto la organizacion de las Juntas municipales de Sanidad en todos los pueblos, fuera de los de partido, para lo cual procederán los Alcaldes á la designacion de las personas que las han de componer, sujetándose en lo posible á la regla 6.ª; debiendo en seguida quedar instaladas y ejerciendo provisionalmente hasta que por este Gobierno político se preste la aprobacion como dispone la regla 7.ª, á cuyo efecto me darán parte aquellos*

*con designacion de los elegidos tan pronto como se haya verificado la instalacion.*

*A las Juntas municipales de los pueblos que lleguen á 300 vecinos, y á las de Sanidad de partido se les encarga el cumplimiento de la regla 19, asi como á todas las demas el que propongan con la mayor urgencia á los Alcaldes y éstos á las Juntas de partido las medidas de salubridad á que el párrafo 15 se refiere. Valladolid 26 de Enero de 1849. = Manuel de la Cuesta.*

#### Núm. 14.

Real orden mandando que aunque aparezca el Cólera en Francia ó Portugal no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres, y que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí, y se evite que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 18 del corriente la Real orden que copio:*

Quando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se lebasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la extension que tenian antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias Autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exámen de esta epidemia, y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos, aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todovía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Península, deber es de las Autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la experiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la REINA (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las Autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea.



En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres.

2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre si, y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.

Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el *Boletin* de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado.

*Y se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público, y para que los Alcaldes y mas Autoridades cuiden de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones en ella contenidas. Valladolid 26 de Enero de 1849. = Manuel de la Cuesta.*

Núm. 15.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Consejo provincial ha acordado que, precedido el llamamiento y declaracion de Soldados que á cada pueblo de esta Provincia le ha correspondido en el repartimiento ejecutado por la Excma. Diputacion provincial de los 394 hombres del alistamiento de este año, publicado en el *Boletin* oficial de 23 del actual, número 11, tenga efecto el ingreso de quintos en Caja en los dias y por el órden siguiente:

PARTIDOS.	DIAS.
Los pueblos del partido de Valladolid. . . . .	15 de Febrero próximo.
Los de Valoria. . . . .	16 idem.
Los de Peñafiel. . . . .	17 idem.
Los de Olmedo. . . . .	18 idem.
Los de Medina del Campo. . . . .	19 idem.
Los de la Nava del Rey. . . . .	20 idem.
Los de la Mota del Marqués. . . . .	21 idem.
Los de Rioseco. . . . .	22 idem.
Los de Villalon. . . . .	23 idem.
La Capital de Valladolid. . . . .	24 idem.

Lo que para que tenga puntual cumplimiento he dispuesto se inserte en el *Boletin* oficial, teniendo entendido los interesados en el sorteo, que está señalada la hora de las ocho de la mañana de cada un dia para la admision en Caja de los mozos Soldados y Suplentes. Valladolid 27 de Enero de 1849. = Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ciudad de Valladolid. Mes de Diciembre de 1848.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa-Expósitos y Hospitales de esta Capital en el citado mes de Diciembre.

Parroquias.	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral. . . . .	3	»	3
Magdalena. . . . .	4	»	2
Antigua. . . . .	8	2	7
San Martin. . . . .	5	1	4
San Miguel. . . . .	13	3	9
San Esteban. . . . .	1	»	2
San Juan. . . . .	3	1	1
San Pedro. . . . .	3	1	6
San Andres. . . . .	12	4	2
San Nicolas. . . . .	8	»	8
San Lorenzo. . . . .	»	2	3
Santiago. . . . .	11	6	7
Salvador. . . . .	13	3	2
San Ildefonso. . . . .	11	5	8
TOTAL. . . . .	95	28	64
Casa-Expósitos. . . . .	22	»	31
Hospitales.			
Hospital civil. . . . .	»	»	7
De Santa María de Esgueva. . . . .	»	»	4
Militar. . . . .	»	»	13
Peninsular. . . . .	»	»	4
TOTAL. . . . .	»	»	28
RESUMEN.			
En las Parroquias. . . . .	95	28	64
En la Casa-Expósitos. . . . .	22	»	31
En los Hospitales. . . . .	»	»	28
TOTAL. . . . .	117	28	123

Valladolid 19 de Enero de 1849. = José Oller. = Pedro Caballero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 23 del presente se perdió en esta Ciudad un pollino capon, pelicano, con aparejos bastante usados. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Saturnino Herrero, vecino de Villanubla, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

BANDOS

de observancia permanente de esta Capital, dispuestos por el Señor Alcalde Corregidor y aprobados por el Señor Gefe superior político de la misma, de que se hizo mencion en el de 16 de Diciembre último.

Se venden en la Imprenta de Don Julian Pastor, calle de Cantarranas.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1849.

#### Núm. 1.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones directas haciendo las aclaraciones conducentes acerca del modo como han de clasificarse para el pago de la Contribucion industrial y de comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias.

#### Núm. 2.

Real decreto para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catecismo de agricultura, y otro al de los mejores elementos de agricultura española.

#### Núm. 3.

Real orden para que antes de pedir los Establecimientos de Beneficencia la competente autorizacion para litigar, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto oyendo á los Consejos provinciales.

Otra reformando las clasificaciones para el pago de la Contribucion industrial de las lonjas y tiendas de Chocolate, y los que se dedican á la molienda con piedra y rodillos á mano.

#### Núm. 4.

Real orden señalando los derechos que ha de pagar á su introduccion el encerado para pavimentos.

Otra declarando que todos los que se dedican al comercio de venta de paños y demas géneros de lanería, sedería, lencería, algodón y otras cualesquiera telas ó tejidos, verificándolo en ropas no usadas se comprendan y formen gremio con los mercaderes de estos géneros en la clase 2.ª de la tarifa número 1.º, entendiéndose tales los sastres que no se limitan á solo ejercer este oficio, que son los que únicamente deben subsistir en la clase 6.ª de dicha tarifa.

#### Núm. 5.

Real orden para que se permita á los operarios de las Carreteras aprovechar los pastos y leñas de los montes comunes conforme los disfrutaban los vecinos de los respectivos pueblos y con sujecion á las disposiciones vigentes de montes.

Otra sobre que satisfagan los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos, el medio por ciento por la tarifa núm. 2.º en los términos que se expresa.

Otra en que se excluyen de la tarifa extraordinaria número 2.º de la Contribucion industrial los Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceite, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, y se trasladan á la tarifa número 1.º y sus clases 4.ª y 5.ª

Otra para que se adicione la tarifa extraordinaria núm. 2.º de la Contribucion industrial, en las clases no agremiables, con la de los „ Molinos de extracto de rubia.”

#### Núm. 6.

Real orden para que los compradores de Fincas del Estado se presenten á satisfacer las obligaciones que tienen hechas al vencimiento de los plazos señalados.

Real decreto creando una Escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y arquitectos, y Reglamento de la misma.

#### Núm. 8.

Real orden señalando las reglas que se han de observar para levantar los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra.

Otra declarando no son admisibles los billetes del Tesoro entregados en reintegro del anticipo forzoso de cien millones de reales para pago de las obligaciones á metálico procedentes de fincas del Clero Secular.

Otra para que los desertores de los Cuerpos del Ejército de primera vez, sin circunstancia agravante, sean destinados al Regimiento fijo de Ceuta.

#### Núm. 9.

Real orden para que los cargamentos conducidos directamente de las posesiones españolas y potencias extranjeras de América, que no hayan tocado en puerto alguno extranjero, aun cuando hubiesen sido despachados para ellos y vengán á España, adeuden el doble derecho señalado por el Arancel vigente á los cargamentos que se dirijan directamente á la Península en buques extranjeros despachados en América con dicho destino.

Real decreto y Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

#### Núm. 10.

Real orden señalando los derechos que han de satisfacer á su introduccion en el Reino los cilindros templados.

#### Núm. 11.

Repartimiento de 394 Soldados señalados á esta Provincia para el reemplazo de 25,000 hombres, decretado por el Gobierno de S. M. en 5 de Diciembre del año último, correspondientes al alistamiento del presente año de 1849.

#### Núm. 12.

Sorteo de 127 décimas que componen las 4,953 fracciones que han correspondido á los pueblos de esta Provincia en el reemplazo de 25,000 hombres.

#### Núm. 13.

Real orden para que se formen Juntas Municipales de Sanidad en todas las poblaciones en donde no las haya de ninguna clase.

Otra mandando que aunque aparezca el Cólera en Francia ó Portugal no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres, y que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí, y se evite que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

### Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1881.

Real decreto creando una Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros civiles y arquitectos, y Reglamento de la misma. Núm. 8.

Real orden señalando las reglas que se han de observar para levantar los planos geográficos de las poblaciones en las plazas de guerra. Núm. 9.

Real orden para que los directores de los Cuerpos del Ejército de primera vez, sin circunstancias agravadas, sean destinados al Regimiento de Ceuta. Núm. 10.

Real orden para que los cartereros conductos directos de las posesiones españolas y potencias extranjeras de América, que no hayan tocado en puerto alguno extranjero, aun cuando hubiesen sido despedidos por ellos y regresen a España, abden el doble derecho señalado por el Arancel vigente a los cartereros que se dirijan directamente a la Península en buques extranjeros despedidos en América con dicho destino. Núm. 11.

Real decreto y Reglamento para la Escuela especial de Laguneros de Caminos, Canales y Puertos. Núm. 12.

Real orden señalando los derechos que han de satisfacer a su introduccion en el Reino los cilindros templados. Núm. 13.

Real orden para que se permita a los operarios de las Cárceles aprovechar los gastos y horas de los montes comunes con destino a las disposiciones vigentes de montes. Núm. 14.

Real orden para que se excluyan de la tarifa extraordinaria número 2.º de la Contribucion industrial los especuladores que no se conciben en la profesion comercial y venden granos, aceite, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, y se trasladan a la tarifa número 1.º y sus clases. Núm. 15.

Real orden para que se adicione la tarifa extraordinaria número 2.º de la Contribucion industrial, en las clases no excluidas, con la de los hilos de extrino de Rusia. Núm. 16.

Real orden para que los compradores de fincas del Estado se presenten a satisfacer las obligaciones que tienen hechas al vencimiento de los plazos señalados. Núm. 17.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 18.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 19.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 20.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 21.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 22.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 23.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 24.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 25.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 26.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 27.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 28.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 29.

Real orden para que se abra un concurso público con el fin de adjudicar un premio al autor del mejor Catálogo de agricultura, y otro al de los mejores tratados clásicos de agricultura española. Núm. 30.